PL 6549/2023-CR
7011/2023-CR

- JUSTICIA.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
28 MAYO 2024
RECIBIDO
Firma: Hora: 3:19

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de la Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

OFICIO Nº 108 **-2024 –PR** Lima, 28 de mayo de 2024

Señor
ALEJANDRO SOTO REYES
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley que fortalece el sistema de justicia en casos de flagrancia delictiva. Al respecto, consideramos conveniente observarla por lo siguiente[1]:

De la Autógrafa de Ley

1. La autógrafa contiene la siguiente fórmula legal:

> *"**Artículo 1. Objeto de la Ley***
> *La presente ley tiene por objeto fortalecer el sistema de justicia reforzando las unidades de flagrancia, para garantizar un estándar mínimo de atención a las víctimas de un hecho delictivo, una atención efectiva que contribuya a la protección integral de las víctimas en casos de violencia familiar, así como establecer los lineamientos para fortalecer las capacidades de los sectores vinculados al tema y de los gobiernos regionales y gobiernos locales en relación con la incorporación de tecnologías que permitan brindar un servicio eficaz y eficiente al ciudadano.*
>
> ***Artículo 2. Unidades de flagrancia delictiva***
> *Las unidades de flagrancia delictiva constituyen las sedes judiciales especializadas del sistema de justicia penal, integradas por el Poder Judicial, el Ministerio Público, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, para la realización de diligencias e investigaciones, formulación de acusaciones, asistencia al intervenido y a la víctima, juzgamiento y expedición de sentencias dentro del proceso inmediato a que se refiere la Sección I del Libro Quinto del Nuevo Código Procesal Penal aprobado por el Decreto Legislativo 957.*
>
> ***Artículo 3. Protección de las víctimas en el proceso inmediato***
> *En el proceso inmediato a que se refiere el Decreto Legislativo 1194, Decreto Legislativo que regula el proceso inmediato en casos de flagrancia, el Poder Judicial, el Ministerio Público, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en coordinación con los gobiernos regionales y gobiernos locales, implementan las medidas necesarias para la protección de las víctimas de los delitos investigados, procesados y juzgados en las unidades de flagrancia delictiva, según sea el caso.*
>
> ***Artículo 4. Incorporación de tecnologías en las unidades de flagrancia delictiva***
> *El Poder Judicial, el Ministerio Público, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, así como los gobiernos regionales y gobiernos locales, incorporan el uso de sus propias tecnologías en las unidades de flagrancia delictiva, para brindar un servicio eficaz y eficiente al ciudadano.*
> *A partir de las tecnologías y actividades científicas de cada unidad de flagrancia delictiva, se implementa el área para los servicios forenses en la investigación inmediata, a cargo de un laboratorio forense móvil.*

1 Sobre la base del Informe N° 048-2024-JUS/GA, Informe N° D000310-MIMP-OGAJ y el Informe N° 000891-2024-IN-OGAJ.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Adecuación normativa
El Poder Ejecutivo, en coordinación con el Poder Judicial y el Ministerio Público, en un plazo no mayor de treinta días calendario, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, adecuará el marco normativo correspondiente de las instituciones involucradas, de acuerdo a lo dispuesto en esta ley."

Observaciones a la Autógrafa de Ley

2. Al respecto, debemos señalar que la flagrancia delictiva es una institución con reconocimiento constitucional en el artículo 2 numeral 24 literal f) de la Constitución Política del Perú, y legal, en el artículo 259 del Nuevo Código Procesal Penal. Se trata de una institución procesal que permite una actuación más célere de los operadores de justicia dentro de un proceso penal simplificado, cuyo resultado disminuye significativamente las brechas de carga procesal e impunidad.

   La situación de flagrancia delictiva es tributaria del proceso especial inmediato (en adelante, proceso inmediato), porque, en aquellos casos que no revisten complejidad, permite abreviar importantes etapas procesales, como la preparatoria e intermedia, para dar lugar al juzgamiento.

   Sin embargo, pese a que el proceso inmediato ya se encontraba previsto desde el modelo procesal acusatorio de 2004, su empleo era escaso, porque incoarlo resultaba opcional en delitos como conducción en estado de ebriedad, hurto agravado, daño simple, robo simple, omisión a la asistencia familiar, receptación simple, entre otros perpetrados durante la flagrancia delictiva.

   En esa línea, mediante Decreto Legislativo Nº 1194 de julio de 2020 se varió la facultad de incoar el proceso inmediato por una obligación, bajo determinados requisitos como estar dentro de los supuestos de flagrancia delictiva, no revestir complejidad, garantizar la presencia del abogado defensor y contar con suficientes elementos de convicción.

   Sobre ello, la Corte Suprema de Justicia de la República[2] señaló que *"(...), el proceso inmediato tiene como finalidad esencial dar pronta solución a los conflictos de relevancia penal, <u>en los casos en que es innecesaria una prolongada o compleja investigación</u>»* [énfasis subrayado]

3. El artículo 1 del Protocolo de Actuación Interinstitucional de la Unidad de Flagrancia, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 005-2022-JUS, define a la Unidad de Flagrancia como la sede judicial especializada del sistema de justicia penal integrada por el Poder Judicial, Ministerio Público, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (Dirección General de Defensa Pública) y Policía Nacional del Perú. Así, en virtud de la colaboración institucional, unidades de flagrancia funcionan en los distritos judiciales de La Libertad, Lima Sur, Lima Centro, Lima Norte, Lima Este, Sullana y Lambayeque.

   Ahora bien, el artículo 2 de la autógrafa de ley dispone la inclusión del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables como otro actor de las Unidades de Flagrancia Delictiva; sin embargo, ello no resulta coherente con la naturaleza de estos espacios.

---

2 Acuerdo Plenario 6-2010/CJ-116, del 16 de noviembre de 2010, f. j. 07.

Debe tenerse en consideración que la creación de las unidades de flagrancia responde a la necesidad de brindar un trámite célere a procesos penales que no revisten elevada complejidad, tal como señala el numeral 2 del artículo 446 del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957.

Por el contrario, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, como órgano rector del Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar (SNEJ), interviene en casos de feminicidios y violación sexual, entre otros ilícitos, que usualmente presentan elevada complejidad y requieren una amplia labor de investigación por parte del Ministerio Público.

El tratamiento para la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar corresponde a un programa especializado como es el SNEJ, que, además, cuenta con equipos técnicos y de monitoreo permanente y tiene una red articulada con personal especializado para la atención integral de las víctimas a nivel nacional en los Centros de Emergencia Mujer (CEM), que por mandato del Decreto Legislativo N° 1368.

Por lo expuesto, sin perjuicio de la coordinación interinstitucional que debería existir con el SNEJ para la atención de casos específicos, no se justifica la modificación propuesta para que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables participe, en todos los casos, en las unidades de flagrancia.

4. Adicionalmente, el artículo 4 de la autógrafa dispone la incorporación de tecnologías en las Unidades de Flagrancia Delictiva, a cargo del laboratorio forense móvil; no obstante, esta disposición no resulta coherente con la obtención de un servicio eficaz y eficiente al ciudadano, pues si bien la autógrafa hace mención que cada uno de los integrantes de las Unidades incorporará el uso de sus propias tecnologías para implementar el área de servicios forenses, no se ha precisado con qué fuentes y/o medios podrá solventarse el coste del laboratorio forense móvil.

En esa línea, la constitución del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables como otro actor de las Unidades de Flagrancia Delictiva pese a ser ente rector de otro programa especializado y diferenciado como es el Sistema Nacional Especializado de Justicia (SNEJ) e implementar el laboratorio forense móvil sin garantizar su coste, afectaría el principio constitucional como el equilibrio financiero previsto en el artículo 79 de la Constitución Política de 1993, en vista que, *"Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto. (...)"*.

Al respecto, la autógrafa de ley afectaría del equilibrio financiero, al no considerar el impacto presupuestario que podría comprometer su implementación en el tesoro público. En esa medida, el Tribunal Constitucional[3] ha señalado la importancia en adoptar políticas de previsión que involucren gastos en el largo plazo porque, *"(...), no supone que el Estado peruano asuma obligaciones más allá de los recursos de los que dispone, ya que el equilibrio presupuestal también es indispensable para el goce, en un marco general, de todos los derechos que se encuentran reconocidos en la Constitución"*.

3 STC Exp. N° 00027-2021-PI/TC, f. j. 19.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE FORTALECE EL SISTEMA DE JUSTICIA EN CASOS DE FLAGRANCIA DELICTIVA

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto fortalecer el sistema de justicia reforzando las unidades de flagrancia, para garantizar un estándar mínimo de atención a las víctimas de un hecho delictivo, una atención efectiva que contribuya a la protección integral de las víctimas en casos de violencia familiar, así como establecer los lineamientos para fortalecer las capacidades de los sectores vinculados al tema y de los gobiernos regionales y gobiernos locales en relación con la incorporación de tecnologías que permitan brindar un servicio eficaz y eficiente al ciudadano.

Artículo 2. Unidades de flagrancia delictiva

Las unidades de flagrancia delictiva constituyen las sedes judiciales especializadas del sistema de justicia penal, integradas por el Poder Judicial, el Ministerio Público, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, para la realización de diligencias e investigaciones, formulación de acusaciones, asistencia al intervenido y a la víctima, juzgamiento y expedición de sentencias dentro del proceso inmediato a que se refiere la Sección I del Libro Quinto del Nuevo Código Procesal Penal aprobado por el Decreto Legislativo 957.

Artículo 3. Protección de las víctimas en el proceso inmediato

En el proceso inmediato a que se refiere el Decreto Legislativo 1194, Decreto Legislativo que regula el proceso inmediato en casos de flagrancia, el Poder Judicial, el Ministerio Público, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en coordinación con los gobiernos regionales y gobiernos locales, implementan las

medidas necesarias para la protección de las víctimas de los delitos investigados, procesados y juzgados en las unidades de flagrancia delictiva, según sea el caso.

Artículo 4. Incorporación de tecnologías en las unidades de flagrancia delictiva

El Poder Judicial, el Ministerio Público, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, así como los gobiernos regionales y gobiernos locales, incorporan el uso de sus propias tecnologías en las unidades de flagrancia delictiva, para brindar un servicio eficaz y eficiente al ciudadano.

A partir de las tecnologías y actividades científicas de cada unidad de flagrancia delictiva, se implementa el área para los servicios forenses en la investigación inmediata, a cargo de un laboratorio forense móvil.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Adecuación normativa

El Poder Ejecutivo, en coordinación con el Poder Judicial y el Ministerio Público, en un plazo no mayor de treinta días calendario, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, adecuará el marco normativo correspondiente de las instituciones involucradas, de acuerdo a lo dispuesto en esta ley.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los seis días del mes de mayo de dos mil veinticuatro.

ALEJANDRO SOTO REYES
Presidente del Congreso de la República

ARTURO ALEGRÍA GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA